



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN-TARAPOTO

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 374 -2013-A/ MPSM

Tarapoto 18 de Junio del 2013

VISTOS:

El Informe N° 003 - 2013-CP PAD/MPSM, de fecha 17 de Junio del 2013, emitido por la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de San Martín (CP PAD-MPSM), con sus anexos; y

CONSIDERANDO:

Mediante proveído de fecha 15 de mayo 2013 se pone en conocimiento de esta CP PAD el Informe N° 272-2013-SGEPEO-GIPU/MPM en cuyo numeral 5 se consigna lo siguiente:

"5. Que, mediante Informe N° 138-2013-HTV-SO/GIPU-MYALCMPPSM, de fecha 04.02.2013, el Supervisor de la Obra, Ing. Hildefonso Tuesta Vela, informa que detectó sobrevaloración del insumo varilla de cobre de 1/2" x 2.40m., el mismo que fue pagado mediante Comprobante de Pago N° 3779, de fecha 16.08.2012, cuyo monto asciende a S/. 2,300.00, y antes de la presencia de su persona y de la Ingeniera Residente de la Obra; así mismo informa que por necesidad de obra, realizaron un requerimiento y posterior pago de 01 unidad más del mismo insumo mediante Informe N° 231-2012-HTV-SO-M'PSM/GIPU-MYALCMPSM, obteniéndose un costo de S/. 150.00, detectándose así la sobrevaluación de S/. 150.00 frente a S/. 1,150.00 por cada unidad de varilla de cobre de 1/2" x 2.40"

Aparece de la Nota de Coordinación N° 1184-2012-OLyA/MPSM, de fecha 10 de julio del 2012 que el Jefe de Logística y Almacenes, CPC Víctor Hugo Sánchez Reátegui, solicita certificación presupuestal por la suma de S/. 2,300.00 por adquisición de 02 varillas de cobre para ser utilizado en la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura del Local Central de la Municipalidad y; de la Factura N° 0163119, de fecha 31/07/2012 fue cancelada dicha suma por 2 unidades de varilla de cobre de 1/2 x 2.40m pura.

La comisión acordó conformar una Comisión integrado por el Sr. Gregorio Oswaldo, **CARVALLO DIAZ**, y el Prof. Sergio, Sixto, **CHU CHONG** quienes personalmente se apersonaran a las empresas que emitieron sus proformas de fecha 06/07/2012, que se encuentran en el comprobante de pago N° 3779, de fecha 16/08/2012.

Con fecha 31/05/2013 se realizo las siguientes cotizaciones;

- Cotización N° 0008705, fecha 31/05/2013, de la Empresa **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C.** costo de la Varilla de Cobre de 1/2x2.40 M. puro a S/. 145.00, la unidad.
- Cotización N° 005135, de fecha 31/05/2013, de la Empresa **COMERCIAL FERRETERA S.A.C.** costo de la varilla de cobre de 5/8 puro a S/. 135.00, la unidad.
- La Empresa **ACERO COMERCIAL**, no tiene en Stock dicho material, por lo que no quiso otorgar su cotización.
- Corizacion N° 007930, de fecha 31/05/2013, de la Empresa **ELECTRO SERVICIOS DAVILA S.A.C**, costo de la varilla de cobre de 5/8 a S/. 250.00, la unidad

ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

Es preciso señalar que por disposición del artículo 127 del Decreto Supremo N° 19-90-ED la Comisión Peramente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder éste, igualmente elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, y en ejercicio de esta facultad se procede a emitir el presente informe calificativo.

Para calificar si las conductas imputadas puede ser objeto de proceso administrativo y de punición se tiene presente la disposición contenida en el artículo 2.24.d) de la Constitución Política del Perú, según el cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Por otra parte, el artículo 230.4 de la Ley N° 27444 señala que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo puede especificar o graduar aquellas dirigidas a identificad las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Precisamente los hechos descritos en los antecedentes, contenidos en el numeral 5 del Informe N° 212-2013-SGEPyEO-GIPU/MPSM, de fecha 15 de febrero del 2013, evidencian elementos objetivos que podrían configurar el quebrantamiento del deber que tiene todo servidor público de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como el incumplimiento de la obligación de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, inconductas funcionales que genera responsabilidades, entre ellas, administrativas como prevé el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276.

Los empleados municipales se encuentran sujetos al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, tal como dispone el artículo 37, primer párrafo, de la Ley N° 27872, por consiguiente las presuntas inconductas funcionales antes descritas que habría desarrollado la sub Gerente (e) de Planeamiento Control Urbano y Catastro, se encuentran previstas como faltas de carácter disciplinario



calificadas así por el artículo 28 incisos a) y f) del Decreto Legislativo N° 276, y esta misma norma prevé que, según la gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, en razón del incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y/o por negligencia en el desempeño de las funciones.

Por las razones expuestas, teniendo presente que a la fecha no ha prescrito el plazo establecido para el inicio del mismo por el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM por las presuntas faltas antes indicadas, compartiendo la opinión de la Comisión Permanente y en ejercicio de las facultades que le ley me confiere.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al CPC VICTOR HUGO SANCHEZ REATEGUI, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes de la Municipalidad Provincial de San Martín, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinarias: incumplimiento de normas y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio propio o de tercero previstas por el artículo 28 incisos a) y f) del Decreto Legislativo N° 276 al no cumplir su obligación de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos como prevé el artículo 21 incisos b del citado Decreto Legislativo y habría infringido su deber como servidor público previsto por el artículo 3 inciso d) del acotado cuerpo legal, dando lugar a que la Municipalidad sea perjudicada con la sobrevaloración de precios.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al procesado con el Pliego de Cargos y copia del Informe N° 212-2013-SGEPyEO-GIPU/MPSM y sus anexos, en el cual se describen las inconductas funcionales que habría desarrollado el procesado, a fin de que dentro de cinco (5) días presenten sus descargos; ofreciendo los medios de prueba que consideren pertinente para su defensa, debiendo la Comisión Especial realizar los actos de investigación que considere necesarios dentro de treinta días (30) y al término del mismo emitir el Informe Final pertinente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

C.C.
GM.
ORH.
INTERESADO.
ARCHIVO.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grandel Jiménez
ALCALDE